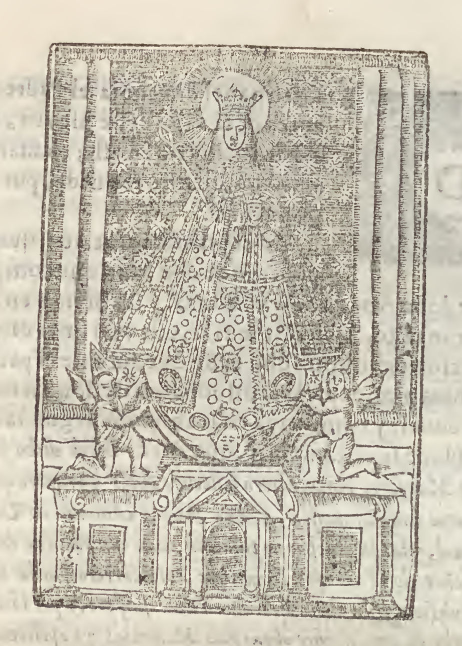
7º

8



POR EL PATRONAZGO Y OBRAS PIAS, QVE DON FADRIQVE PORTOCARRERO DEXO FVNDADO, y por patrono a el Padre Prior del Conuento de Santa Maria de las Cueuas.

CON

DON IVAN DE VILLA-ROEL Y EVAN, Cauallero del Orden de Alcantara; como padre, y heredero de doña Francisca Ana de Villa-Roel y Sandoual heredera de doña Francisca de Sosa su tia, muger que fue del dicho don Fadrique Porto-carrero.

1 

DE Otro papel dio copia el Padre Prior, antes de la vista deste pleyto, que auia de incluyrse en esse; escusaráse repeticion, quanto se pueda, por euitar prolixidad.

2 En el primero, se tratò, que la disposicion de don Fadrique comprehendio la de doña Ana de Sosa y Sãdoual y sus bienes en el mismo patronazgo. Y en este se dize, que aun sin la disposició y fundacion del mismo don Fadrique, subsisté el patronazgo de obras pias, por sola la disposicion de doña Ana de Sosa y Sandoual, y como suya en los bienes, segun la letra de la clausula de su testamento, que dize. *Y si el dicho señor don Fadrique Manrique Portocarrero falleciere antes y primero que las dichas señoras doña Francisca, y doña Maria Antonia de Villa Roel y Sandoual, y las susodichas no tuuieren edad cumplida de doze años, el dicho señor don Fadrique Manrique Portocarrero pueda testar por ellas, y substituyr la dicha herencia en quiẽ quisiere, y por bien tuuiere, O aplicarla en qualesquier obras pias Memorias y Capellanias por sus animas en la manera y forma que quisiere, y fuere su voluntad*, Vt ex testamento fol. 30. Demas de lo literal de la clausula, se assienta, que D. Maria Antonia, vna destas herederas murio en la Villa de Madrid, en 15. de Nouiembre del año de 48. consta de la fé de su entierro, fol. 26. y que don Fadrique Portocarrero murio en 9. de Mayo de 49. consta de la publicacion de su testamento, en la informacion, fol. 35. y q̃ D. Francisca Ana de Villa-Roel su heredera instituyda, y de la dicha D. Ana de Sosa y Sãdoual murio onze dias despues que el dicho don Fadrique en 21. de Mayo dicho año de 49. testimonio de entierro, fol. 103. deste pleyto.

3 Con que se ajusta, que muerta D. Maria Antonia, vna de dos herederas de D. Ana de Sosa y Sandoual, y quedando D. Francisca Ana, la instituyó tan bien por su heredera el dicho don Fadrique Portocarrero, con calidad, que si muriesse en la edad pupilar, fundaua, como fundò, de sus bienes este patronazgo.

4 Assentado el hecho deste pleyto, dezimos, que este patronazgo ha sucedido en los bienes de vno y otro marido y muger, assi por la disposicion absoluta del dicho don Fadri-

dri-

drique, como tambien por la disposicion de D. Ana de Sosa y Sandoual, y porque en quanto a la disposicion del dicho don Fadrique se ha informado de palabra, y por escrito, en quanto a la de D. Ana de Sosa y Sandoual se discurre.

5 Segun la letra, y contextura de la clausula, hazemos dos proposiciones. La primera, o consideramos la facultad que dio D. Ana de Sosa a su marido, como comissaria, i dest cum mandato ad testandum, ibi: *Pueda testar por ellas, y substituir la dicha herencia, &c.* O consideramos esta facultad, como testamentaria, idest, pars testamenti ipsius testatricis. Sin poder para testar (porque no lo otorgò) y en vno y otro caso dezimos, que en el patronazgo de obras pias, reside la herencia de D. Ana de Sosa y Sandoual, ex sequentibus.

6 Lo primero, porque si consideramos a dō Fadrique Portocarrero, como Comissario, y con mandato de D. Ana de Sosa su muger, para testar por D. Francisca Ana su heredera, y que en la fundacion deste patronazgo, el mesmo don Fadrique no comprehendio literalmente los bienes, y herencia de su muger, aun siguiẽdo este discurso contrario, dezimos, q̃ el patronazgo los cōprehẽde, segū la disposició de la ley de Toro. Porque supuesto el caso en q̃ don Fadrique Portocarrero, no quisiesse testar de los bienes de su muger, o que muriesse sin hazerlo, se auia de sustentar la disposicion della, segun lo literal de la ley 33. de Toro, ibi: *Pero lo que el testador le mandò señalada, y determinadamente señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa que auia de hazer el tal Comissario, sea obligado a lo hazer, y si passado el dicho termino no lo hiziesse, que sea auido, como si el tal Comissario lo hiziesse y declarasse.* El intento se prueua, porque el poder fue para dexar don Fadrique la herencia de su muger a quien quisiesse, y fuesse su voluntad. O en obras pias, Memorias de Missas, y Capellanias, con que no embargante que se replique, diziendo, que don Fadrique no eligio heredero, y que tal facultad fue reprouada de derecho, siquidem hæredis institutio in voluntatem tertij non potest conferri, per textum, in l. illa institutio 32. ff. de hæredibus instituend. l. captatorias, C. de testam. milit. Rodrigo Suarez de captat. volunt. l. 11. tit. 3. part. 6. l. 29. titul. 9. eadem partit. Decius consil. 404. Ruinus cons. 21. num. 6. libr. 2. Menchaca de successi. creat.



libr.

libr. 2. §. 17. num. 29. Anton. Peregrin. de fideicommiss. art. 33. numer 52. Castillo libr. 2. controuersiarum, capit. 6. numer. 20. ibi: *Nunc verò, & secundò loco constituendum est, institutionem illam, quos titius voluerit hæredes instituo, vel aliter quocumque modo in alterius voluntatem colatam captatoriam non esse (vt supra dixi) vitiosam tamen reputari, & à iurè improbatam*. Con todo esta dotrina procediera, si doña Ana de Sosa y Sandoual se quedasse en cometer la substitucion de su heredera en la voluntad, y parecer de don Fadrique su marido. Pero interuiniendo en la clausula la facultad de substituir la herencia en quien quisiesse, o aplicarla en obras pias; quando en la primera parte fuesse reprouada. En la segunda, scilicet, o aplicarla en obras pias, entonces dispuso de cosa señalada, por la mesma ley 33. de Toro, ibi: *Señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa*, como dixo Tello Hernandez en esta mesma ley, numer. 4. Aunque no testasse del patrimonio de doña Ana de Sosa su marido, auia ya testado ella mesma. Y aunque se dixo de contrario en la vista, que las palabras de la ley de Toro *O señalando cierta cosa*, se auian de entender, de institucion, substitucion, o exheredacion, o mejora, como auia hablado la ley 31. de Toro, en la dotrina de Castillo, y otros Tauristas, con todo no hallo esta distincion en alguno. Antes aquellas palabras, *señalando cierta cosa*, denotan el caso en que nos hallamos, como quiera que se puede testar de fundacion de Capellania, o compra de Capilla, o sepultura. Y serà cosa señalada por el testador, y que se aura de executar, si el Comissario no dispusiere.

7 Y porque la comission fue alternatiua, por la palabra, *O*, Idem quod aut vel siue, vt dicam inferiús, con que no le fue forçoso a doña Ana de Sosa, ni menos necessitó la obra pia, que don Fadrique eligiesse; pues en la segunda parte auia substituydo por sus herederos las obras pias (que ciertamente fueron señaladas, porque aquella se dize cosa cierta, y señalada, que por su pronunciacion explicacalidad, l. stipulationum 74. ff. de verbor. obligat. ibi: *Certum est, quod ex ipsa pronuntiatione apparet, quid quale quantumque sit*, l. certum 6. l. certo condictio 9. ff. de rebus credit. &

sicer-

si certum perar. Con que por la disposicion de D. Ana de Sosa, se sustenta la del patronazgo.

8 En quanto a la segunda parte, y distincion, porq̃ quando vamos con las dotrinas de los Modernos, que afirman, que donde no se otorgò poder para testar, no ay comissaria de Executores, y que depende la disposicion del testamento del otorgante. Vt tenet Gutierrez libr. 2. practicarum, quæst. 43. que abraçaron, y siguieron el señor dõ Iuan del Castillo lib. 4. controuers. capit. 36. numer. 20. repitiendole su dotrina Noguerol. allegat. 9. donde dando la razon de diferencia, para reconocer el oficio del comissario para testar, o fideicomissario, que depende de la disposicion testamentaria, para que no le corran, ni se entiendan con el los quatro meses, dize Noguerol en el numer. 30. *Nam distinxit Gutierrez, quòd si testator fecit testamentum in quo res certas disponit, & earũ executionem cõmittit commissario: tunc non procedit dicta lex 33 Tauri, & exequi poterit voluntas quandocunque, sed quando non adest testamentum, sed solum mandatum ad disponendum, & testandum habet tantum quatuor menses, vt vti possit mandato quibus transactis illius virtute dispositum nullius erit momenti*. De que se infiere, que supuesto que D. Ana de Sosa no otorgò poder para testar, su disposicion dependio de su mesmo testamẽto, en que hizo heredera a su sobrina, y le substituyò a don Fadrique, para q̃ la sucediera. Et fideï eius etiam commisit substitutionem prædictam. Con que pudo muy bien D. Ana de Sosa, in testata, & testata decessisse iure Regio; porque si don Fadrique su marido no eligio el heredero, que le cometio a su voluntad; y en esta parte intestada. En la segunda, que señaló Obras Pias por su alma, y de su marido, murio testada, vt tenet la Rea, decis. 40. num. 10. text. in l. prima. titul. 4 libr. 5. compilat. ibi: *Y si alguno dexare a otro en su postrimeri voluntad, por heredero, o le legare, o mandare alguna cosa, para que la dè a otro alguno a quien substituyere en la herencia, o manda, si el tal heredero, o legatario, no quisiere acetar, o renunciare la herencia, o el legado, el substituto, o substitutos lo puedan auer todo, &c.* Con que dezimos, que obrando don Fadrique, como fideicomissario de D. Ana de Sosa su muger, que le cometio distribuir sus bienes en obras pias, por via de substitucion fideicomissaria, hecha a su heredera,

vt tenet Antonio Gomez variarum, lib. 1. cap. 5. in principio, quando don Fadrique no dispusiesse de los bienes de su muger en el patronazgo, o no quisiesse, los aura el substituto, que fue la obra pia, por la disposicion de la ley del Reyno, ibi: *El substituto, o substitutos lo puedan auer todo.*

9 Y aunque don Fadrique Portocarrero fue heredero de su muger, substituydo a la heredera de ella directamente, scilicet, post mortem hæredis, fue fideicomissario, para hazer la substitució de D. Fráncisca Ana, si non habuisset testamenti factionem actiuam, y sino eligio heredero, por D. Francisca Ana, ni a las obras pias, estas como substituydas por D. Ana de Sosa y Sandoual tienen sus bienes, sin que sea necessaria la antigua solenidad del derecho, de acetacion de herencia en don Fadrique, para q̃ la pudiesse restituyr, que todo cessa por la disposicion desta ley, vt tenet Matienço in dict. l. 1. titul. 4. libr. 5. gloss. 18. num. 8. ibi: *Hodie etiam iuxta ius Regium ipso iure fit restitutio fideicommissario nec opus est, vt hæres restituat, quemadmodũ in quibusdam casibus fieri solebat iure Romanorum.*

10 Dos disposiciones, o dos substituciones distintas, hizo por su testaméto D. Ana de Sosa. La vna, como está dicho, en voluntad de su marido. La otra, que eligiesse en obras pias Capellanias, por sus almas de vno y otro; y assi se distinguen, y deuen juzgar alternatiuas, porque aquella palabra *O*, en obras pías, por la diccion *O*, que es lo mesmo, que *aut*, vel *siue*, es diccion alternatiua, textus in l. si hæredi plures, ff. de cond. institut. Pichard. institut. de inutilibus stipulat. §. quod si quis 5. num. 6. Barbosa de dictionibus, dictione 36. Cenedo in pract. quæst. de dictione *aut*, singulare 6. Particularmente, quando esta diccion se pone entre personas, a las quales se tiene particular afeccion en instituciones, o legados. Siempre en las sucessiones se tienen llamadas, no vniformes, y conjuntas, sino por su orden. Y assi teniendo D. Ana de Sosa, lo vno particular afeccion a don Fadrique Portocarrero, taliter, q̃ lo auia substituydo en la propriedad de sus bienes a su heredera, quando le comete la substicion de ella, y que la haga, sino fuere de edad para testar quando muera, el mesmo don Fadrique, dize, y le comete, que substituya a su heren-

cia,

cia, y bienes (si su heredera muriere en la edad pupilar) en quien quisiere. Y lo otro, en la segunda parte de la comission, vsa dela diccion alternatiua, diziẽdo, *O*, en obras pias por sus almas de entrambos, afeccion particular, (y cõ razon) a su propria alma, y de su marido; y assi en este caso, la disposicion dela difunta esta substituyda necessariamẽte, ordine successiuo; a la declaracion de D. Fadrique, para el primer sucessor y heredero; y no auiendola entran las obras pias, textus in l. cum pater, §. à te peto, ibi: *Non esse datam electionem sed ordine scripturæ factam substitutionem respondi*, ff. de legat. 2. Idem tenet Cenedo, dict. singul. 6. numer 10. Iacob. Cancer. libr. 1. variarum, cap. 1. num. 112. ibi: *Si isti inter quos subest ordinata affectio, & siue inter eos concurrat necessitas instituendi, siue non sunt, vocati per alternatiuam censentur vocati ordine successorio*, melior text in l. hæredes mei 57. §. peto, ff. ad Trebelian. Donde concediendo el testador en la voluntad de su muger heredera, la institucion de sus decendientes, con la diccion alternatiua, dize, que elegira, segun los grados señalados, y llamamientos alternatiuos, ibi: *Mulierem electuram propter gradus fideicommissi præscriptos*. De que se infiere, que faltando la eleció de heredero substituto; porque ni la eligio, ni hizo en su vida, don Fadrique Portocarrero, por la substitucion alternatiua, ibi: *O en obras pias de la clausula*, ordine successiuo, quedaron substituydas expressamente, Obras pias en la herencia de D. Ana de Sosa y Sandoual. A que no haze contradicion, que esta vltima disposicion de obras pias, fue condicional, y que tampoco las declarò D. Fadrique en el patrimonio de su muger, supuesto que ella mesma substituyò en ellas. Lo vno, y lo otro, porque en quanto a obras pias, siempre fueron herederos ciertos, & certum de certis nominatum, & substitutum, à domina Ana de Sosa y Sandoual; y assi quãdo no las eligiera D. Fadrique, quedarõ herederas de D. Ana de Sosa y Sandoual, per textum in l. cum pater, §. Rogo, ff. de legat. 2. explicat Anton. Fabro de erroribus pragmaticorum, Decad 54. error. 1. part. 3. l. cũ quidam 2. ff. eod. titul. Fuera de que en materia de obras pias, que dexò nombradas D. Ana de Sosa, no tuuo que hazer elecciõ alguna D. Fadrique Portocarrero, porque las obras

pias, est certum quotitatiuum, & non diuersum; pues sié-do la causa pia, no tiene diuersidad de otras (grados diuersos si) apuntó Ceuallos quæst. 126. numer. 3. cōm. contra cōm. Donde haze primero grado de obra pia en la manda hecha a Eclesiasticas personas. Segundo, para los ornamentos, y vasos sagrados. Tercero, para redencion de cautiuos, y este grado lo nombra supremo, para que en caso de duda en la estimacion del legado, se entiéda el mas precioso, per text. in l. Titia, §. Seia, ff. de auro, & argento legat. Y porque tambien para la redencion de cautiuos se venden los vasos sagrados de la Iglesia. Con que dezimos, que don Fadrique, aunque viuiera, no tenia q̄ hazer eleccion de obras pias, en quien auia ya substituydo, y nombrado su muger; y porque la eleccion auia de ser entre diuersos, y no sobre vna cosa nombrada, que no podia ser mas, ni menos que obra pia, ex eo quod electio non potest fieri in vno, sed inter plures. Y assi no auiendo otra cosa que obras pias, no tenia de que hazer eleccion, y esta es la razon genuyna del capitulo per nostras 26. de iure patronatus, que dispone que el patrono no se pueda nōbrar Capellan, assi mesmo, porque como ha de elegir idoneo, no se puede verificar la eleccion en vno, sino entre diuersos.

11 Tampoco hizo, ni hizieron condicion aquellas palabras, *como quisiere, y fuere su voluntad*, en quanto nombrò D. Ana de Sosa las obras pias, que no fueron condicionales, antes jugando del vocablo del beneplacito de D. Fadrique, solo le concedio la substitucion alternatiua, de q̄ hablaron los textos, in l. cum pater, dict. §. à te peto, ff. de legat. 2. l. hæredes mei 57. dict. §. peto à te vxor, ff. ad Senatus Consult. Trebel.

12 Y siguiendo el discurso, se dize, que doña Ana de Sosa fundó de su haziéda obras pias, y la eleccion q̄ cometio a su marido, no hazia, ni hizo disposicion en sus bienes, es bien a proposito (a mi corto entéder) la ley pater ex prouincia 22. ff. manum vindict. en que dize el Consulto, q̄ por carta de su padre, vn hijo q̄ assistia en Roma, dio libertad a vn esclauo del mesmo padre, y se preguntò, qual de los dos padre, o hijo la vuiesse dado. Dize el Consulto, que

que el hijo solo tuuo la eleccion. Pero que el padre dio la libertad, ibi: *Solam enim electionem filio concessit, cæterùm ipse manumissit.* Con que se firma, que siendo el patrimonio de D. Ana de Sosa, en el quedaron las obras pias, y no vuo necessidad de eleccion de su marido, text. in l. vnũ ex fam. §. Rogo, ff. de legat. 2. ibi: *Defuncto eo priusquam eligat petent omnes*, dict. l. cum quidam, ff. eo tit. & alia fundamenta supr. relata.

13 En materia de obras pias, y sus fundaciones, son tantas las reglas, y disposiciones, que ajustando las q̃ assisten a el caso de estas fundaciones, se dize.

14 Lo primero, porque licet institutio, vel substitutio non possit ab alieno arbitrio pendere secundûm dispossit, iur. com. *Vt dictum est tamen fauore piæ causæ valeret*, tenet D. Ioan. del Castill. lib. 2. controu. cap. 6. n. 18. ibi: *Sexto & vltimò hæredis institutionem, vel legatum fauore piæ causæ ab alieno arbitrio, vel à libero alterius cuiusque voluntate posse pendere.* Idem tenet Couar. in cap. cum tibi, n. 10. 11. 12. Sarmiẽt. lib. 2. select. cap. 6. n. 35. Andr. Fachin. lib. 5. contro. cap. 57. Con que fuera de lo que se ha referido, aũ se pudo cometer a la voluntad libre de D. Fadrique la eleccion de obras pias, y quedaràn fundadas.

15 Lo segundo, en quãto a la disposicion de D. Fadrique, porque teniendo comission para elegir substituto a D. Francisca Ana a el pũto q̃ dexò por su heredero a el patronazgo de sus bienes, fue visto auer elegido por la disposicion de su muger tambien, vt tenet Giurb. obseru. 40. n. 8. ibi: *Pro sororio nominato illud in primis vrget, quòd data nominandi facultate si ea non vtatur possessor hæres eius nominatus censetur.*

16 Lo tercero, porque por la formula, y modo con q̃ D. Fadrique fundò el dicho patronazgo, fue executando la voluntad de su muger. Primò, hizo mencion de la heredera de su muger, en los casos que la imaginaua, y dexaua viua, y quando llegò a substituirla, sino llegasse a la edad de testar; siguio el testamẽto de su muger, en la fundaciõ del dicho patronazgo, o fundando vna Capellania en Sãtiago el viejo, adjudicando renta a redenciõ de cautiuos, y casamiẽto de dõzellas, fundaciõ de Capellania, fol. 56.

el fundamento que referimos sigue Bald.conf.209.lib.1. Cardin. Tusc.liter. T.concl.7.n.5.ibi: *Qui exprimit formam, exprimit etiam consequenter operationem formæ, ideò tacitum, quòd venit ex natura expressi operatur expressionem.*

17 Quarto, porque por particular fauor de la obra pia el executor nombrado por el testador, se tiene por su heredero, si el primero instituydo muriere en la pupilar edad, vt tenet Tusch.lit.E.concl,544.vbi n.24.ibi. *Extende quia in tantum sunt loco hæredum executores dati ad piam causam alio hærede non dato, vninersali, vt si sint pauperes substituti pupillo qui decedat in pupillari ætate, & substitutio erat, quòd quandocumque decederet, vel si in pupillari decederet, executores accipiant bona omnia & pauperibus distribuant, erunt hæredes directi, quia verba sunt directa, & sic pupillaris erit substitutio directa*, idē tenet Alex.cōs.12.lib.3.Bart.cons.5.vol.1. Y assi cōsiderada la persona de D.Fadrique como executor de obras pias, tuuo lugar de heredero de su mesma muger, aunq̄ sobreuiuiesse D.Francisca Ana. Y tambien porq̄ la disposicion de D. Fadrique fundando este patronazgo de sus bienes, comprehendio los de su muger, porque estaua sustituydo en la propriedad de ellos a D.Francisca Ana, y assi aunque los nombrasse suyos (en herencia caduca, pues quando testò viuia la heredera a quien substituya) tuuo efeto la disposiciō de obras pias en los bienes de su mesma muger, ex eo quod relictum ad pias causas quamuis caducum non tamen deficit, vt exornat cum multis Tiraquell. de Priuilegijs piæ causæ, priuil.38. Y porque tābien quando estuuiessemos en caso dudoso, se ha de juzgar, summa ratio est, quæ pro religione facit, l.sunt personæ, ff.de religios.& sumpt. fun.l.1.vbi laté Bart.C. de Sacrosanctis Ecclesijs.

28 Lo quinto, porque aunque fue dotrina del señor Presidente Couarruuias, in cap.relatum, n.2.de testament. y del señor D.Iuan del Castil.lib.8.controu.cap.22.à nu.9. que el preuilegio de la obra pia es, y se entiende, quando primario, & principaliter legatum relinquitur ad pias causas, non verò quādo secundario, y que segun esta disposicion en el caso de la clausula primera, cometio D. Ana de Sosa la elecciō de heredero en la voluntad de D. Fadrique

que

que, y secundario en obras pías, y q̃ assi no se pueden llamar tales, ni gozar, la verdad es, q̃ estas dotrinas, y las demas que citan estos Autores, sin cabilacion, se explican, y dexan entender; la resolucion es, que el llamado primero en la sucession, q̃ la obra pia, este primero no se puede valer de los preuilegios de obra pía, que no ha surtido. Pero enquanto a la obra pia, siempre por ella se puede nombrar; y assi dio a entender el señor D. Iuan del Castillo, en decision deste Senado Hispalense, desde el num. 72. Cardin. Tusch. lit. P. conclu. 332. legatum factum mulieri ad vitam, & posteá Ecclesię non dicitur pium quòad mulierem, & suum commodum ideo non valet, quóad mulierem, & ea viuente non debetur Ecclesiæ, sed post morté, Bald. cons. 230. Y assi aunq̃ D. Ana de Sosa diesse eleccion primero para otro heredero, q̃ para obras pias, ni ay posseedor heredero, para que cessen sus preuilegios, ni D. Fadrique lo eligio, antes estamos en la primera sucession, donde se ha de ponderar la voluntad de la defunta, y obseruar, quomodo de ea constet, vt ibi Castill. n. 2, *Et ratio est quoniam in dispositione ad pias causas magis testatoris voluntas quam iuris solemnitas spectatur, & sic quomodocumque de ea constet obseruari debet.*

19 Lo sexto, porque siempre que se lega y dispone, por ser la alma, tunc vocatur legatũ piæ causæ, & est pia causa Alex. cons. 209. lib. 2. Paul. Castr. cons. 167. lib. 2. cõ que diziendo D. Ana de Sosa, o en obras pias por sus almas. Lo vno insinuó por las almas la obra pia. Y lo otro; porq̃ por la diccion *pro* idest, *por*, hizo causa final, por la qual dispuso, y quiere deue cumplir, vt tenet Decius cons. 46. n. 1. ibi: *Hæc enim dictio pro causam finalem designat*, Cardin. Tusch. lit. D. concl. 341. Barbosa de dict. dict. 240. Cenedo sing. 81. cõ que la causa final se deue cumplir, que obra como condicion expressa, tex in l. 2. fin. ff. de donat. Tiraquel. in tractat. cessante causa.

20 Lo septimo, porq̃ vale el argumento de libertate ad piam causam, como dixo Euerardo in locis legalibus, dõde por argumentos, y disposiciones expressas numera, y refiere sus preuilegios, como tambien Amaya lib. 3. ob-

seruat. cap. 7. y ponderando Bartul. la prelacion de preuilegio en la obra pia a la libertad, dize, que porque se trata en su exercicio de la alma que es primero que la libertad, dize, que porque se trata en su exercicio de la alma, q̄ es primero que la libertad comodidad del cuerpo, in l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles.

21 Lo vltimo, porque en lo conjectural, y aun expresso vuo clausula expressa de D. Ana de Sosa, en que excluyò a D. Francisca Ana, y a su sucession en caso de contrauencion en la disposicion, dize pues la clausula, reseruando a D. Fadrique de D. Francisca, como vsufrutuario, ibi: *Quiere, y manda, que por parte de las dichas sus sobrinas, ni de otra persona alguna, no se le pueda pedir a el dicho señor Dō Fadrique Manrique Portocarrero, que afiance los bienes del dicho vsufruto, y herencia, ni de otra satisfacion alguna en esta razon, porque la dicha señora otorgante le releua de ellos, y en caso, que contrauiniendo a lo contenido en esta clausula, pidiendo las dichas fianças, o le pusieren pleyto o demanda en la dicha razon en este caso reuocò la dicha herencia a las dichas sus sobrinas, y quiere que el dicho señor D. Fadrique su marido, aya, y goze la dicha herencia, con que ay expressa exclusion, si se contrauiene, no solo si se pidieron las fianças, sino si se pusiesse otro pleyto*, text, in l. cum pater 79. §. libertis, ff. de legat. 2. Con lo qual, y lo que se ha repetido, confian las Obras Pias en fauorable determinacion; todo en mano, y censura de V. S.

Doctor Moya.